



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**Rad No. 110014003005-2023-00897-00**

**ACCIONANTE:** PEDRO JOSE FORERO FLORIAN

**ACCIONADA:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. HECHOS**

Indicó el accionante que elevó derecho de petición con radicado No. 11001000000035630865; y que, a pesar de haber recibido respuesta, la misma fue *“inconclusa, confusa e inexacta recibida frente a la solicitud elevada ante la accionada, resulta violatoria del derecho de petición generando en consecuencia un impedimento para el goce al derecho al debido proceso al no poder acceder al proceso sancionatorio que se sigue en mi contra”*.

**2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., *“dar respuesta CLARA, PUNTUAL y de FONDO a cada una de las solicitudes realizadas mediante el derecho de petición elevado”*.

**II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto del 04 de septiembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindara respuesta al amparo.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** Dentro del término, el 07 de julio de 2023 se constató la lectura de la notificación del admisorio (Consecutivo 09 del expediente digital); y consecutivamente, en fecha del 11 de septiembre allegó respuesta de la tuitiva y del derecho de petición que la fundamentó.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1- LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

#### **3.1 DERECHO DE PETICION**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional *“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado** ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.*

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, siendo éste de 15 días, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción** y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular *deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Sin embargo, no puede pretenderse bajo el amparo de dicha excusa, la permanencia de un plazo dilatorio a dicho trámite constitucional mientras se continúe vulnerando el derecho menoscabado; pues se hace frente a una abierta contravención de las disposiciones constitucionales mencionadas anteriormente.

#### **IV. CASO CONCRETO**

A través del presente pronunciamiento, el despacho analizará si efectivamente al accionante, la entidad enjuiciada vulneró su derecho fundamental de petición y al debido proceso al declarársele contraventor de las normas de tránsito y al no emitir respuesta sobre la fecha de audiencia pública dentro de su proceso contravencional.

Por auto del cuatro (04) de septiembre del corriente, se admitió y requirió al accionante para que allegara el escrito de petición sobre el cual fundamentó la tuitiva. El mismo, si bien avocó conocimiento del requerimiento (pdfs. 10 y 11 del expediente digital) en fecha del 05 de septiembre del presente año; éste no allegó la documental requerida.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD allegó en fecha del once (11) de septiembre corriente, respuesta frente a la acción deprecada y a su vez, del derecho de petición que la motivó. Ante ello, solicita negar el amparo a causa de hecho superado. Para ello, allegó la respuesta del 07 de septiembre que envió al

accionante sobre su petición y las constancias de envío la misma (pdfs. 13-16 del expediente digital). Del mismo modo, al ver la respuesta por parte de la accionada, el despacho le solicitó a la misma que allegara el derecho de petición sujeto de estudio en estas instancias (pdfs. 17-19 expediente digital); sin embargo, ni el accionante ni la accionada allegaron respuesta alguna, aun así, el despacho esperó hasta el último día, por tanto, estima que la solicitud fue resuelta en forma adecuada ante la falta de aportar la petición como viene de verse, ante la insistencia del juzgado, por los contendientes.

Ahora bien, estudiada por el despacho la respuesta al escrito de petición allegada por la accionada, y entre tanto el accionante no tuvo actividad dentro del presente; este despacho concluye que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desapareció**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **PEDRO JOSE FORERO FLORIAN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**